



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1619/2024

PARTE ACTORA: HERLINDO ALBERTO ROBLES
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS
RUÍZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado como SUP-JDC-1619/2024, promovido por Herlindo Alberto Robles Pérez¹, para impugnar del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal², su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad del proceso electoral 2024-2025, para seguir participando y su notificación; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **desechar de plano** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES:

¹ En adelante parte actora

² En lo subsecuente, también se identificará como CEPEF.

SUP-JDC-1619/2024

De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁵. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de personas juzgadoras, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En adelante, "Reforma judicial".



4. Integración de Comités de Evaluación. En la misma fecha, se publicó en el DOF la convocatoria para integrar e instalar los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión para participar en la elección popular de personas juzgadoras a nivel federal.

5. Convocatorias de Comités de Evaluación. El cuatro de noviembre, los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión emitieron sus respectivas Convocatorias para aspirantes a participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de personas juzgadoras.

6. Expedición de la convocatoria. El cuatro de noviembre se publicó en el DOF la convocatoria expedida por el CEPEF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación⁶.

7. Registro y publicación de aspirantes. El veintitrés de noviembre, la parte actora presentó solicitud de registro para participar por la titularidad de Magistrado de Circuito en Materia Penal y Administrativa "en la Ciudad de México", la cual se registró con el folio de seguimiento: RJM-241115-2067.

8. Acto impugnado. El quince de diciembre, el CEPEF publicó las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, para la

⁶ *Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, "CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", Diario Oficial de la Federación, No. 3, Ciudad de México, lunes 4 de noviembre de 2024, Edición vespertina, pp. 7-20.*

SUP-JDC-1619/2024

elección de personas juzgadoras federales, en la que no aparece el nombre de la parte actora⁷.

9. Presentación de demanda. El veintidós de diciembre, la parte actora presentó en la plataforma de juicio en línea una demanda firmada electrónicamente, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, para impugnar la exclusión de su nombre en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2024-2025, así como, su notificación. En la misma fecha, La demanda fue remitida por esa misma vía a esta Sala Superior.

10. Turno y radicación. Recibida la demanda. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1619/2024** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; y, en su oportunidad, radicó el sumario.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

⁷ *Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, LISTA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. PROCESO ELECTORAL 2024-2025. Material disponible en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA-DE_-ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN-CON-LOS-REQUISITOS-DE-ELEGIBILIDAD-PROCESO-ELECTORAL.pdf Consulta realizada el 17 de diciembre de 2024.*

⁸ *En adelante Ley de Medios.*



ciudadanía que se encuentra vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente juicio debe desecharse, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 30, párrafo 2, todos de la Ley de Medios, por haberse presentado de forma extemporánea.

A. Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de las demandas de juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley establece como causal de improcedencia el supuesto relativo a cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

⁹ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 251; 253, fracción III y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1619/2024

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, se establece que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

Cabe señalar que, conforme a la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, en su Base Décima, se prevé que la publicidad y difusión de toda la información relacionada con el proceso electoral, su desarrollo, resultados y cualquier otro aviso relevante se alojará en el micrositio del Comité evaluador que será actualizado periódicamente.

Dicho micrositio se puede consultar en el siguiente vínculo <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx>.

B. Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte su exclusión del Listado del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, por el que se aprobó el registro de las personas que resultaron elegibles para los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, así como su notificación.

La publicación del listado referido se hizo en el micrositio antes referido, el pasado quince de diciembre, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp->



[content/uploads/LISTA-DE_-ASPIRANTES-QUE-CUMPLEN-CON-LOS-REQUISITOS-DE-ELEGIBILIDAD-PROCESO-ELECTORAL.pdf](#).

Así, era deber de las personas aspirantes estar atentas a las publicaciones respectivas a través del sitio referido, ya que, como se estableció en la convocatoria correspondiente, ese sería el medio de publicidad y difusión de los actos correspondientes.

De ahí que, las publicaciones realizadas a través del sitio electrónico mencionado funcionan como notificaciones a las personas interesadas, en quienes recae un deber de cuidado de prestar atención a lo que ahí se informa.

Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-90/2023 y acumulados.

De ese modo, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, si la publicación impugnada fue colocada en el microsítio el quince de diciembre, entonces el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda inició el dieciséis siguiente y concluyó el diecinueve de ese mismo mes.

Ahora bien, En el expediente se advierte que la parte accionante presentó su demanda el veintidós de diciembre, ante la Sala Ciudad de México, mismo que fue remitido ese mismo día a este Órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si la demanda se recibió el veintidós de diciembre en Sala Superior, tal y como consta del acuse de su recepción, es evidente su extemporaneidad, tomando en cuenta que la fecha límite para su presentación oportuna fue el diecinueve de diciembre.

SUP-JDC-1619/2024

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Diciembre de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15 Publicación del Listado en el Micrositio del CEPEF	16 1 Inicio del plazo	17 2	18 3	19 4 Fin del plazo	20	21
22 Recepción de la demanda en SS						

Ello además porque de conformidad con el artículo 7 de la LGMIME, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, el pasado veintitrés de septiembre, en sesión extraordinaria, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del proceso extraordinario 2024-2025.

De ahí que se tiene acreditado que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto, por lo que, lo procedente conforme a Derecho es su desechamiento de plano.

Finalmente, no escapa a este Órgano jurisdiccional la manifestación de la parte actora, relativa que tuvo conocimiento de los actos que ahora reclama el veinte de diciembre; lo anterior es así, ya que tal y como quedó establecido en líneas que anteceden, tenía la obligación de estar pendiente de la publicación que se hiciera en el micrositio de la página de internet del Poder Ejecutivo Federal, pues, ese sería el medio de publicidad y difusión de los actos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado en esta ejecutoria, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.